

# LEY DE LA CINEMATOGRAFÍA Y EL AUDIOVISUAL

## ANTEPROYECTO

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

##### Artículo I - Objeto

La presente Ley tiene por objeto fomentar y promover la actividad cinematográfica y audiovisual en el Perú, a fin de lograr el desarrollo integral de sus aspectos culturales, artísticos, industriales y tecnológicos.

##### Artículo II – Finalidades

Son finalidades de la presente ley:

- a) Fomentar, difundir, promover, proteger y preservar las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, como manifestaciones artísticas y creativas que contribuyen al desarrollo de la cultura y al reconocimiento de las identidades nacionales.
- b) Fomentar la investigación y estudio crítico del lenguaje cinematográfico y audiovisual, así como de las ciencias y tecnología cinematográficas y audiovisuales.
- c) Fomentar y proteger la diversidad de las expresiones culturales derivadas de las actividades cinematográficas y audiovisuales.
- d) Promover la diversidad cultural de los productos cinematográficos y audiovisuales en el mercado, fomentando su calidad y competitividad comercial.
- e) Promover la imagen del Perú a nivel nacional e internacional a través del cine y como espacio propicio para la producción cinematográfica y audiovisual.
- f) Garantizar la libre circulación de las obras cinematográficas y audiovisuales y el acceso de la ciudadanía a ellas.
- g) Impulsar la industria cinematográfica y audiovisual nacional de manera integral y descentralizada.

##### Artículo III - Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a las personas naturales y jurídicas vinculadas a la actividad y a las obras cinematográficas y audiovisuales.

##### Artículo IV - Glosario

Para los efectos de la presente Ley, se utilizan los términos definidos en el Glosario del Anexo.

##### Artículo V - Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las Leyes Anuales de

Presupuesto y conforme a la normativa vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## **Artículo VI - De las obras cinematográficas y audiovisuales**

Para los efectos de la presente Ley, se considera como peruana, la obra cinematográfica o audiovisual que reúne, de manera conjunta, las siguientes condiciones:

- a) Que sea producida o coproducida por una o más personas naturales o jurídicas constituidas en el Perú;
- b) Que sea dirigida o codirigida por un director peruano;
- c) Que el guionista o coguionista sea peruano;
- d) Que la música, expresamente compuesta o arreglada para la obra cinematográfica y audiovisual, sea de compositor o arreglista peruano; y,
- e) Que sea realizada mayoritariamente por equipos artísticos y técnicos integrados por peruanos y/o extranjeros que residan en el país. Para ser considerados como nacionales, los extranjeros deberán residir en el Perú por un plazo igual al establecido para acceder a la nacionalidad, según las normas de la materia.

En el caso de las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, realizadas total o parcialmente con material de archivo, no se tomará en cuenta el país de origen del mencionado material.

Asimismo, son consideradas obras cinematográficas y audiovisuales peruanas aquellas coproducciones internacionales realizadas en el marco de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de coproducción suscritos por el Estado Peruano. En los casos de coproducciones que no se encuentren en el marco de acuerdos o convenios de coproducción, la participación del coproductor peruano no podrá ser menor al veinte por ciento.

## **Artículo VII - Cumplimiento mínimo y excepciones**

El Ministerio de Cultura podrá autorizar, por razones culturales, artísticas o técnicas, excepciones a los requisitos establecidos en los literales c), d) y e) del artículo precedente. El literal b) solo se podrá exceptuar en casos de coproducción minoritaria. Para el otorgamiento de dichas excepciones el Ministerio de Cultura deberá verificar que se preserve el cumplimiento mínimo de tres de los requisitos señalados en el artículo precedente o que se cumpla con los términos establecidos en un acuerdo bilateral o multilateral de coproducción.

## **TITULO I**

### **DEL FOMENTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y EL AUDIOVISUAL PERUANO**

#### **Capítulo I: Del fondo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual peruano**

##### **Artículo 1 - Creación del fondo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual**

Créase el Fondo para el Fomento de la Cinematografía y el Audiovisual Peruano, en adelante el “Fondo”, destinado a financiar con ayudas económicas no reembolsables actividades y proyectos cinematográficos y audiovisuales en el Perú.

## **Artículo 2 - Finalidades del fondo**

Son finalidades del fondo las siguientes:

- a) El acceso descentralizado a la cinematografía y el audiovisual.
- b) El desarrollo integral y sostenido de la industria cinematográfica y audiovisual peruana, promoviendo la producción, distribución y exhibición de obras peruanas en el territorio nacional y el extranjero.
- c) La descentralización de la producción y de los servicios cinematográficos y audiovisuales.
- d) La formación, capacitación y especialización profesional en materia cinematográfica y audiovisual a nivel nacional;
- g) El estímulo a la investigación, la difusión y el estudio crítico de la cinematografía y el audiovisual, promoviendo el desarrollo de lenguajes y formas de expresión innovadoras, así como la investigación, desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías;
- h) La preservación del patrimonio audiovisual nacional, conservándolo, restaurándolo, archivándolo y difundiendo; y demás actividades;
- k) La formación de público promoviendo la afición y la identificación con la cinematografía peruana;
- l) El desarrollo de las cinematografías regionales en todo el país.
- m) Otras que el Ministerio de Cultura considere relevantes para el desarrollo de la cinematografía y el audiovisual peruano.

## **Artículo 3 - Recursos**

Los recursos del Fondo al que se refiere el artículo anterior están constituidos por:

- a) Los recursos que se reciban del tesoro público, de acuerdo a las normas presupuestales vigentes, y que estén destinados al Fondo y que sumarán un mínimo de 2008 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por año.
- b) La recaudación del aporte para el Fondo al que se refiere el artículo 4° de la presente Ley;
- c) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- d) Las donaciones y legados que reciba del sector público y privado;

En ningún caso podrán utilizarse los recursos del Fondo para financiar gastos administrativos del Ministerio de Cultura, salvo lo señalado en el tercer párrafo del artículo 5° de la presente Ley, sobre el manejo del Fondo.

## **Artículo 4 - Del aporte**

Créase el Aporte al Fondo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual peruano, para financiar las actividades y proyectos destinados a los fines señalados en el artículo 2.

Las personas naturales y jurídicas que adquieran entradas para acceder a la exhibición de obras cinematográficas en salas de exhibición cinematográficas, deberán pagar el Aporte al Fondo para el fomento de la cinematografía y el audiovisual peruano.

El monto del aporte asciende al 5 por ciento (5%) del valor neto de cada entrada a una función de cine. Las empresas exhibidoras deberán emitir los comprobantes de pago correspondientes, y consignar en cada uno de ellos el desglose de todos los cargos realizados para llegar al total cancelado por el usuario.

#### **Artículo 5 - Recaudación y destino del aporte**

Las empresas exhibidoras son responsables ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria–SUNAT, de declarar y pagar los aportes recibidos. Los ingresos provenientes de la recaudación del Aporte son transferidos directamente al Fondo, a cargo del Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura informará anualmente a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República o la que haga sus veces, y al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el monto de los ingresos transferidos, el destino dado a los mismos y el estado de las actividades y proyectos ejecutados.

El Ministerio de Cultura podrá destinar a gastos administrativos, relacionados con el manejo del Fondo un máximo de un cinco por ciento (5%) de lo recaudado anualmente por el Aporte adicionalmente a lo asignado desde el tesoro público.

#### **Artículo 6 - Plan anual para el fomento de la cinematografía y el audiovisual peruano**

Para el desarrollo de las actividades, proyectos en el marco de las finalidades del Fondo a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, el Ministerio de Cultura aprobará un Plan Anual.

#### **Artículo 7 - Administración de fondo**

La administración de los recursos del Fondo estará a cargo del Ministerio de Cultura y contará con un Comité Especial encargado de emitir opinión técnica sobre el Plan Anual de Fomento de la Cinematografía y el Audiovisual Peruano. La conformación del Comité Especial será establecida por el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 8 - Apoyo a la actividad cinematográfica y audiovisual descentralizada**

Se destinará no menos del treinta por ciento (30%) del total de lo recaudado anualmente en el fondo para incentivar la actividad cinematográfica y audiovisual en las regiones del país, de forma descentralizada.

### **Capítulo II: Del otorgamiento de estímulos**

#### **Artículo 9 - Del otorgamiento de estímulos a la actividad cinematográfica**

El Ministerio de Cultura establecerá un régimen de estímulos económicos para las instituciones, empresas, asociaciones y personas naturales que promuevan la actividad

cinematográfica. Los estímulos podrán ser directos, para organizaciones que promuevan la cinematografía nacional o concursables, para financiar obras y proyectos cinematográficos.

Los criterios objetivos para el otorgamiento de los estímulos directos, así como el régimen de los mismos, serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

Los estímulos concursables están desarrollados en el Capítulo IV de la presente Ley.

### **Capítulo III: De la formación cinematográfica y audiovisual**

#### **Artículo 10 - Formación cinematográfica y audiovisual**

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación propician la enseñanza del lenguaje audiovisual y su apreciación crítica, procurando su uso como medio de instrucción y difusión cultural, promoviendo la creación y formación de públicos con especial incidencia en niños, niñas y adolescentes.

De otra parte, se fomenta la formación profesional cinematográfica y audiovisual de nivel superior, prestando especial atención a los nuevos realizadores; así como la capacitación y especialización permanente en todas las áreas de la cinematografía y el audiovisual, y de los profesionales, artistas y técnicos cinematográficos y audiovisuales.

### **Capítulo IV: De los concursos para el fomento de la cinematografía y el audiovisual peruano**

#### **Artículo 11 - Concursos para el fomento de la cinematografía y el audiovisual peruano**

El Ministerio de Cultura convoca cada año a Concursos de Cinematografía y Audiovisual, para, a través de estímulos concursables, fomentar, difundir y promocionar obras y proyectos cinematográficos y audiovisuales, en diferentes etapas y categorías, en tanto manifestaciones artísticas y creativas que contribuyen al desarrollo cultural y al reconocimiento de la ciudadanía.

Asimismo, el Ministerio de Cultura realiza concursos de proyectos de gestión cultural, formación, investigación crítica e investigación técnica aplicada a la cinematografía y el audiovisual.

En todos los casos, se fomenta la participación de los nuevos creadores y gestores de la cinematografía y el audiovisual peruano.

El Reglamento de la presente Ley establece los criterios de elegibilidad de los proyectos y obras postulantes a los Concursos de Cinematografía y Audiovisual. La declaración de ganadores se realiza mediante acto administrativo.

#### **Artículo 12 - De la supervisión de los concursos**

El Ministerio de Cultura, a través del órgano competente, supervisa el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los ganadores de los Concursos de proyectos y obras cinematográficas.

En caso de verificarse el incumplimiento de obligaciones, el Ministerio de Cultura podrá suspender la entrega de incentivos económicos o requerir su devolución.

#### **Artículo 13 - Estímulos económicos**

Los estímulos económicos derivados de los concursos para el fomento de la cinematografía y el audiovisual peruano se podrán otorgar a los ganadores de los mencionados concursos y serán distribuidos por el Ministerio de Cultura con los recursos del Fondo para el Fomento de la cinematografía y el Audiovisual Peruano.

## **Capítulo V: Del fomento de la producción cinematográfica y audiovisual en el país**

### **Artículo 14 - Ingreso temporal de equipos e insumos**

Las producciones audiovisuales realizadas en territorio peruano podrán ingresar equipos e insumos de manera temporal en el territorio nacional, mediante garantía nominal del Ministerio de Cultura.

### **Artículo 15 - Crédito fiscal a inversiones**

Las empresas de radiodifusión que inviertan en la producción de obras cinematográficas peruanas destinadas a las salas de exhibición, podrán utilizar el monto efectivamente invertido como crédito contra su Impuesto a la Renta, hasta un límite del 10 por ciento (10%) de su facturación anual por publicidad.

Sin perjuicio de ello, las empresas de radiodifusión que se sujeten a lo antes establecido, no perderán el crédito fiscal generado por las compras realizadas como consecuencia de la inversión hecha.

### **Artículo 16 - Aranceles preferenciales a las importaciones**

El Régimen de aranceles preferenciales a las importaciones de bienes para el uso exclusivo de la actividad cinematográfica y audiovisual será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

### **Artículo 17 - Promoción de la producción fílmica en el territorio nacional**

El Ministerio de Cultura y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, promoverán el uso de locaciones en el territorio nacional para la producción de obras cinematográficas y audiovisuales así como la promoción de la imagen del país a través de la producción cinematográfica nacional, impulsando su presencia en eventos internacionales.

## **Capítulo VI: Del fomento de la distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual**

### **Artículo 18 - Televisión pública**

El Ministerio de Cultura, a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, coordina acciones de fomento, promoción y difusión de la producción y la actividad cinematográfica y audiovisual en el Perú.

Asimismo promueve la exhibición de las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, de acuerdo a sus criterios de programación y la disposición de los derechos respectivos.

### **Artículo 19 - Derecho de acceso a la exhibición comercial, estreno y tiempo mínimo de mantenimiento**

Para la comercialización en el país, por cualquier medio o sistema, de toda obra cinematográfica, se debe contar con un contrato suscrito con el titular de los derechos de

utilización económica de la misma, en el cual se regulen las condiciones comerciales de la exhibición.

Las obras cinematográficas peruanas que se estrenen en salas de exhibición del país se mantendrán por un período no menor a una semana, en todas sus funciones programadas, de acuerdo lo establezca el contrato respectivo. La permanencia posterior a dicha semana en las salas de exhibición cinematográfica y en los horarios previstos, se determinará por un mínimo de mantenimiento según se cumpla con lo especificado en el Reglamento de la presente Ley.

Las condiciones comerciales para la exhibición de obras cinematográficas peruanas se acordarán de manera contractual entre las partes.

#### **Artículo 20 - Programación de obras cinematográficas peruanas**

Para optimizar la programación anual de obras cinematográficas peruanas, el Ministerio de Cultura promueve la coordinación entre las empresas distribuidoras y de exhibición cinematográfica y las empresas peruanas de producción cinematográfica. Para ello, el Ministerio de Cultura conforma un grupo de trabajo donde participan los representantes de las empresas distribuidoras y exhibidoras, y los representantes de las empresas nacionales de producción cinematográfica.

#### **Artículo 21 - Régimen supletorio de distribución y exhibición**

Créese el Régimen Supletorio de Distribución y Exhibición como un mecanismo para propiciar la solución de controversias que surjan entre los productores, distribuidores y/o exhibidores en la ejecución de acuerdos de exhibición de obras cinematográficas peruanas.

Los requisitos para acceder al citado régimen se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Admitida la solicitud al Régimen Supletorio de Distribución y Exhibición, el Ministerio de Cultura convocará a las partes a conciliación sobre los puntos en desacuerdo. La conciliación podrá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Porcentaje de taquilla descontados los impuestos de ley;
- b) Fecha de estreno
- c) Número y tipo de salas acordadas para la semana de estreno;
- d) Tiempo de mantenimiento en salas;
- e) Participación en la promoción publicitaria;
- f) Formas y plazos de pago de los porcentajes correspondientes a las empresas productoras por parte de las empresas distribuidoras o exhibidoras; y,
- g) Otras que las partes consideren pertinentes y que sean de su libre disponibilidad.

Alcanzado el acuerdo en esta instancia, se levanta un acta que recoja los puntos conciliados. De no alcanzarse un acuerdo, se levanta un acta consignando los puntos de controversia y se remite a INDECOPI para su resolución.

## **Artículo 22 - Fomento de las salas de arte y ensayo, las cinematecas y los cineclubs**

Las Salas de Arte y Ensayo, **las cinematecas y los cineclubs** debidamente registrados y acreditados por el Ministerio de Cultura podrán recibir estímulos económicos del Fondo para la realización de sus actividades, para lo cual deberán remitir su programación al Ministerio de Cultura, el cual podrá retirar la acreditación si determina que no cumple con los fines correspondientes.

## **Artículo 23 - Archivo cinematográfico y audiovisual**

El Ministerio de Cultura constituirá un archivo del audiovisual peruano, que preserve esta expresión cultural, procurando la conservación y recuperación de las obras cinematográficas y audiovisuales en cualquier medio o sistema, evitando el deterioro, destrucción o pérdida del patrimonio audiovisual.

## **Artículo 24 - Plataformas digitales de distribución cinematográfica**

La distribución de obras cinematográficas que se realice a través de plataformas digitales se considerará como una operación en territorio nacional y deberá considerar la legislación peruana relativa a la cinematografía y el audiovisual peruano.

## **Capítulo I: Potestad fiscalizadora y sancionadora**

### **Artículo 24 - De la potestad de supervisión y fiscalización**

Las personas naturales o jurídicas que deban cumplir obligaciones derivadas de la presente Ley, o su Reglamento, están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del órgano correspondiente del Ministerio de Cultura.

### **Artículo 25 - Potestad sancionadora del Ministerio de Cultura**

El Ministerio de Cultura cuenta con Potestad Sancionadora de acuerdo con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **Capítulo II: Régimen general de infracciones y sanciones**

### **Artículo 26 - De las infracciones**

Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

### **Artículo 27 - De las sanciones**

El Ministerio de Cultura aplicará las sanciones por las infracciones tipificadas en el Reglamento de la presente Ley. Al calificar la infracción, se tomará en cuenta la gravedad de la misma, en base a criterios de proporcionalidad.

Las sanciones consisten en multas y en la inhabilitación temporal de las personas jurídicas y/o personas naturales, acogidas a los beneficios de la presente Ley, según sea el caso.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

- Infracciones leves: Multa hasta cinco (5) UIT.

- Infracciones graves: Multa mayor a cinco (5) UIT hasta veinte (20) UIT.
- Infracciones muy graves: Multa mayor a veinte (20) UIT hasta cincuenta (50) UIT, y/o inhabilitación temporal de las personas jurídicas y/o personas naturales de acogerse a los beneficios de la presente ley.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, es sin perjuicio de las medidas de carácter provisional que serán establecidas en el Reglamento de la Presente Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Disposiciones complementarias y finales**

#### **Primera - Sobre el Registro Nacional de Cinematografía y del Audiovisual**

Créase el Registro Nacional de Cinematografía y del Audiovisual a cargo del Ministerio de Cultura, como instrumento de inscripción de las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades cinematográficas y audiovisuales peruanas.

#### **Segunda - Sobre el Registro Nacional de Obras Cinematográficas**

Créase el Registro Nacional de Obras Cinematográficas a cargo del Ministerio de Cultura. Toda obra cinematográfica, peruana o extranjera, a exhibirse dentro del país, debe inscribirse en dicho registro, incluyendo, entre otros aspectos que defina el Reglamento de la presente Ley, la recomendación correspondiente a la calificación mínima por edad para su exhibición pública, la misma que será determinada por la empresa distribuidora o exhibidora.

#### **Tercera - Sobre la reglamentación**

El reglamento de la presente Ley será aprobado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

#### **Cuarta- Sobre las cuotas de exhibición**

Las cuotas de exhibición de obras cinematográficas en salas de exhibición, amparadas por los acuerdos o tratados, bilaterales o multilaterales suscritos por el Perú, podrán ser aprobadas mediante decreto supremo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en dichos acuerdos o tratados.

Para fines de las cuotas establecidas para otros medios de comunicación pública de contenidos audiovisuales, se entenderá producción nacional como aquellas obras audiovisuales que cumplan con los requisitos del artículo VI de la presente ley."

#### **Quinta- Sobre el Día del Cine y el Audiovisual Peruano**

Se instituye como "Día del Cine y el Audiovisual Peruano" el día de la promulgación de la presente Ley.

#### **Sexta - Sobre la vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano.

### **Disposiciones complementarias derogatorias**

Derógase el literal c) del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Derógase la Ley 26370, Ley de la Cinematografía Peruana y su reglamento; la Ley 29919, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 26370, y el Decreto Supremo 042-95-ED que aprueba el Reglamento de la Ley de la Cinematografía Peruana."